

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarlo. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1508**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** DIANA MILENA CARDONA GARZÓN  
**DEMANDADO:** WILLIAM ANDRÉS FIGUEROA VOLVERÁS  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00194-00

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

La actora manifiesta que mediante Escritura Pública No. 561 del 27 de febrero de 2019 de la Notaría 23 del Círculo de Cali, el demandado se comprometió a pagar la suma de \$350.000 mensuales, así como el pago de \$300.000 como cuota adicional en los meses de junio y diciembre en favor de su hija menor de edad D.M.C.G., monto que se reajustaría conforme al IPC.

Dicho pacto no se cumplió a cabalidad, por lo que la actora instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA, correspondientes a lo pactado en el precitado acuerdo conciliatorio.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 988 del 17 de mayo del 2023, por las cuotas dejadas de pagar en favor de la demandante desde febrero del 2019 hasta abril del 2023 con los incrementos anuales dando un saldo adeudado por valor total de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.977.339,00).

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

El 05 de julio del 2023, el señor WILLIAM ANDRÉS FIGUEROA VOLVERÁS acudió al despacho a notificarse personalmente<sup>1</sup> de la demanda, momento en el que se le corrió traslado<sup>2</sup> de la misma al correo electrónico por él indicado, sin que este presentara contestación a la demanda dentro del término concedido para ello.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

<sup>1</sup> Archivo 19 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 20 del expediente digital.

*mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". (Negrilla fuera del contexto original).

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

#### **2. El Proceso Ejecutivo**

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

#### **3. Sobre el Caso**

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Escritura Pública No. 561 del 27 de febrero de 2019, donde se fijó cuota Alimentante/Alimentario - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Ahora, es menester referir que según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Así las cosas, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor WILLIAM ANDRÉS FIGUEROA VOLVERÁS, y en favor de la señora DIANA MILENA CARDONA GARZÓN.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.

